



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

USHUAIA, 09 SEP 2005

VISTO: El Expediente N° 227/02 caratulado: “S/INVESTIGACION CANONES CASINOS – REF EXPEDIENTE LETRA TCP N° 141/02 – S/OFICIO N° 045/02 C.E.I.I.A.”, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la investigación citada en el visto, se agrega a las actuaciones copia de la Resolución IPRA N° 85/05 (fs. 306/307), de fecha 18 de enero de 2005, en virtud de la cual se otorga a la firma Status SRL la exclusividad de la explotación de máquinas electrónicas y electromecánicas, en todo el ámbito de la Provincia, a excepción de las que se adjudiquen por Licitación Pública N° 02/04, por el plazo concedido y en las salas habilitadas por Resoluciones IPRA N° 109/04 y 1628/04.

Que por su artículo 3° se fija en concepto de canon mensual por el término que dura la exclusividad, la suma de Pesos Treinta Mil (\$ 30.000) por cada sala habilitada, actualizado anualmente, conforme artículo 5°, a través del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Que su artículo 6° prevé un desdoblamiento del plazo de 10 años de autorización concedido, atento que establece que la Firma Status SRL, transcurridos 60 meses (5 años) deberá demostrar que ha cumplido con la inversión prometida, indicando por su parte el artículo 7°, que cumplido ello, como así también las normas reglamentarias del Decreto Provincial N° 1460/00, la concesión originaria y su exclusividad será prorrogada por un período de 5 años.

Que mediante Informe Legal N° 66/05 (fs. 318/325) se realizó un análisis particular en relación al contenido de esta resolución, ello a efectos de valorar la procedencia de una eventual formulación de observación legal; solicitando con carácter previo requerir por parte de la Auditora Fiscal, las actuaciones administrativas en virtud de las cuales se dictó el citado administrativo, a los fines de verificar los recaudos apuntados en el mismo.

Que intimado el funcionario, atento los términos de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 74/05 V.A. (fs. 331/332), se remite a este Órgano de Contralor copia del Expediente N° 55/05 caratulado “S/Solicitud Casino Electrónico STATUS, el que se agrega a fs. 347/367.

Que a fs. 368/375 obra agregado Informe N° 342/05 letra TCP suscripto por el Revisor de este organismo en fecha 03 de junio de 2005, el que se eleva a la auditora fiscal interviniente, la que elabora en efecto los informes N° 486/05 letra SC TCP y N° 509/05



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

letra SC TCP, obrantes a fs. 376/377 y 378/380 respectivamente, ello en relación a estas actuaciones.

Que se ha emitido Informe Legal N° 242/05 el que obra adjunto a fs. 381/397.

Que de la lectura de los considerandos de la Resolución IPRA N° 85/05, se observa que escuetamente se invoca como fundamento legal de la decisión de otorgar a la Firma Status la exclusividad por el plazo de 10 años de la explotación de máquinas electrónicas y electromecánicas en todo el ámbito de la Provincia, las facultades otorgadas por el artículo 9° de la Ley Provincial N° 88 -sin hacer referencia en cual de todos sus incisos se encuadra- y su Decreto Reglamentario N° 2845/93 y el carácter discrecional de sus atribuciones.

Que el artículo 9° de la Ley Provincial N° 88, establece taxativamente las atribuciones del Presidente del Organismo, entre las que se destacan por estar relacionadas con la cuestión bajo examen las siguientes: “...inc. a) *Aplicar y hacer cumplir esta ley, su reglamentación, y toda norma vigente o que se dicte en el futuro que tenga relación con el objetivo del Instituto... inc. p) Fijar los cánones de la actividad a concesionar a terceros, así como las alícuotas por la autorización de rifas, bonos, bingos y sorteos de cualquier tipo... inc. v) Ejecutar los demás actos necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos del Instituto...*”

Que por su parte el artículo 3° de dicho cuerpo normativo establece como objetivo principal “*La autorización, regulación, control, administración, explotación y demás actividades inherentes a los juegos de azar, mecánicos, electrónicos, electromecánicos, de habilidad o destreza, y de todas aquellas acciones que generen apuestas o que impliquen sorteos de premios u obsequios, por cualquier medio, forma o motivo, siendo la enumeración precedente de carácter enunciativo. A tal efecto, podrá ejercer sus funciones en forma directa, como así también a través de concesiones o permisos a particulares, o con entidades nacionales, provinciales, interprovinciales o municipales.*”

Que en consecuencia las facultades otorgadas al Presidente del IPRA tienen como finalidad regular todo lo atinente a la política del juego, la que se halla justificada por el hecho de que el producido de su explotación es destinado a solventar gastos de carácter asistenciales para la población en general, conforme lo establece expresamente y en las proporciones que allí se indican el artículo 19 de la de creación del Instituto.

Que sin desconocer que dichas facultades tienen un carácter en parte discrecional motivado en la necesidad de lograr una mejor utilización de los recursos provenientes de tal actividad, para una mejor consecución del objeto de bien público que persigue, no puede dejarse de tener en cuenta que justamente por el carácter y finalidad de tales facultades, cualquier decisión en la materia que se adopte debe estar debidamente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

motivada y ejercerse dentro del amplio espectro legal que le otorga la normativa vigente; sin que surja de ninguno de ellos la atribución expresa de otorgar beneficios del tipo de la exclusividad acordada.

Que es unánime la doctrina y la jurisprudencia administrativa con respecto a la importancia de la motivación en los actos que integran la esfera discrecional de la Administración Pública.

Que en tal sentido se ha sostenido que *“La motivación del acto administrativo adquiere especial relevancia en el caso de los actos dictados en ejercicio de facultades preponderantemente discrecionales, pues en estos la Administración debe explicar, mas que en cualquier otros, por qué (causa) y para qué (fin) lo emite, explicitando además, su razonabilidad, esto es la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el qué del acto (objeto) y su fin (para qué). (Julio Rodolfo Comadira en “El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos” Ed. La Ley).*

Que en consecuencia en los actos discrecionales de la Administración se agudiza el requisito de la motivación, pues ello posibilita el control de los mismos.

Que es doctrina a su vez de la Procuración del Tesoro de la Nación, que *las decisiones discrecionales no pueden carecer de todo fundamento, puesto que en tal caso la discrecionalidad, que es sólo la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa, dentro de ciertos límites, puede llegar a convertirse por la inadecuada actuación de algún funcionario en arbitrariedad (Dictámenes: 112:316 pto. II). Y agrega que la discrecionalidad no se debe confundir con la arbitrariedad que es su límite.*

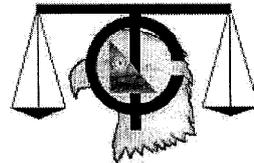
Que estos principios también han sido receptados a nivel provincial en el artículo 99° de la Ley Provincial N° 141, en su inciso e) exige que el acto administrativo sea motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo. El que por su parte prescribe que el acto administrativo debe: b) sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Que el fundamento jurídico para conceder la exclusividad no es suficiente, toda vez que tal atribución no se corresponde con el cúmulo de facultades conferidas por el artículo 9° de la Ley Provincial N° 88.

Que si el estado representado en este caso por el IPRA, adopta una política de incentivación a la inversión está no puede quedar en el fuero íntimo del funcionario, sino que debe darla a conocer utilizando por ejemplo el mecanismo de licitación pública o concurso para que la mayor cantidad de interesados concurra, poniendo como condición imprescindible la inversión que se quiera generar, y a partir de allí a través de un análisis serio de las propuestas determinar cual se ajusta mas a la política del Organismo. Por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

el contrario el argumento de la inversión no puede ser, como en el caso, ex post de la decisión de otorgar una autorización y máxime con una modalidad que excede los límites de la competencia de quien la otorga.

Que en el caso se ha intentado justificar precariamente la exclusividad otorgada en la inversión que realizará el concesionario, sin que exista en el expediente constancia alguna del contenido de tal inversión.

Que lo que se observa no es la decisión política de otorgar tal concesión, lo cual es materia de gestión y escapa al control de este Tribunal; sino la falta de motivación adecuada del acto administrativo que lo resuelve, lo que tratándose de un elemento sustancial del acto administrativo conforme el artículo 99 inc. e) de la Ley N° 141 afecta a la legalidad del acto, lo cual sí es materia de control por parte de este Tribunal, máxime cuando se advierte la posible existencia de un eventual detrimento para el estado Provincial, por tratarse de un decisión que sin estar sustentada por evaluaciones técnicas y económicas, en definitiva significa una autolimitación en la posibilidad de procurar los objetivos propios de creación del Ente, sin una motivación que justifique tal decisión.

Que por otra parte, la ilegalidad de la Resolución N° 85/05 al otorgar una exclusividad en la explotación, también resulta manifiesta a la luz de las prescripciones de los artículos 23° y 24° de la Ley Provincial N° 88, los que señalan en forma expresa que .. *“En materia de contrataciones, el I.P.R.A. se regirá por el régimen vigente para la Administración Pública Provincial”* (art. 23) y que... *“Las concesiones de casinos y salas de bingo se adjudicarán por licitación pública, y los plazos de concesión no podrán superar los quince (15) años.(art. 24).*

Que acorde lo expuesto y ante una norma expresa que indica la conducta a seguir por el funcionario en forma explícita, vale aclarar lo que se denomina técnicamente “facultades regladas”, no es posible sostener que la exclusividad sea un resorte discrecional del Señor Presidente del organismo.

Que la imposición de la conducta a seguir tiene además origen constitucional, toda vez que el artículo 74 de la Constitución Provincial establece que *“Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión.*

Que en el caso subexamine y en lo que respecta a la Resolución IPRA N° 85/05 (fs. 306/307), no se aseguró en forma previa a otorgar la exclusividad a la firma STATUS SRL, un procedimiento de selección con amplia y documentada difusión, tal como lo exige el art. 74 de la Constitución Provincial, como así tampoco se ajustó a las previsiones de los arts. 23 y 24 de la Ley Provincial N° 88, instándose tal beneficio de exclusividad ante el sólo requerimiento del particular y sin informes técnicos fundados, ni documentación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



previamente agregada que avalen el dictado del acto, ello sin perjuicio del incumplimiento de las pautas previstas en el Decreto Provincial N° 1460/00 en cuanto al cálculo del canon y la falta de motivación del acto materializado por Resolución IPRA N° 85/05.

Que en efecto, a tenor de las normas transcriptas, al dictarse la Resolución N° 85/05 también resulta violado el inc b) del artículo 99 de la Ley 141, toda vez que el mismo exige que el acto administrativo se sustente *en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable*.

Que en lo que refiere al cálculo del canon, no existe referencia alguna a los parámetros fijados por el Decreto Provincial N° 1460/00, Anexo II, norma a la cual debe ceñirse el Presidente del IPRA, conforme se estableciera en oportunidad de emitir la Resolución N° 44/2004 V.A.; razón por la cual no existen motivos que permitan justificar tal decisión, ya que ni siquiera se indica el parque de máquinas para establecer la correlatividad entre el número de ellas y el monto del canon para poder establecer a partir de allí si la suma final establecida obedece a la aplicación de algún tipo de bonificación o quita con amparo legal en el inciso 8° de dicha norma.

Que por otra parte, para el supuesto de que el dictado de la Resolución IPRA N° 85/05 implicara el ejercicio por parte del señor Presidente del IPRA de las facultades previstas en el artículo 8° del Decreto Provincial N° 1460/00, las que refieren a efectuar bonificaciones y quitas en el canon para incentivar la inversión, ello debe surgir del acto administrativo respectivo, indicando de todos modos el parque de máquinas que se habilita y la obligación de mantener inalterado el parque de máquinas durante el plazo de la autorización, extremos no cumplidos en el caso.

Que atento lo expuesto, la Resolución N° 85/05 no está debidamente fundada, ya que nada refiere al proyecto de inversión que justificaría la adecuación del canon.

Que verificadas las actuaciones ni siquiera obra adjunto un proyecto de inversión presentado por el particular, salvo sus dichos, conforme Notas obrante a fs. 348/348 y 350 las que dan origen al Expediente N° 55/05 caratulado "S/ SOLICITUD CASINO ELECTRÓNICO STATUS".

Que cabe recordar que la explotación directa por parte del Instituto fue el argumento invocado en ocasión de no renovar la autorización de las salas Oshowia y su extensión Casablanca (Considerandos de la Resolución IPRA N° 680/01 de fs. 12 y 13), fundamentando acabadamente la conveniencia que tal posibilidad representaba para el Instituto, todo ello conforme surge de los antecedentes obrantes en el expediente Letra: S.C. N° 101/02, caratulado "S/INVESTIGACION CIERRE CASINOS ELECTRONICOS IPRA", sin que tal argumento fuera tenido en cuenta al momento de resolver la exclusividad, ni fuera desvirtuado por el Señor Presidente en cuanto a la inconveniencia de la explotación en forma directa por el IPRA .



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Que acorde todas las consideraciones expuestas precedentemente, la Resolución IPRA N° 85/05 (fs. 306/307), en lo que refiere a el otorgamiento en exclusividad de la explotación de máquinas electrónicas y electromecánicas, en todo el ámbito de la Provincia, a excepción de las que se adjudiquen por Licitación Pública N° 02/04, por el plazo concedido y en las salas habilitadas por Resoluciones IPRA N° 109/04 y 1628/04, a favor de la Firma Status, por un canon mensual por el término que dura la exclusividad, de Pesos Treinta Mil (\$ 30.000) por cada sala habilitada, merece ser objeto de observación legal por parte de este Tribunal de Cuentas, toda vez que se han violado al momento de su dictado las prescripciones *del art. 99 inc b) y e) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141*, transgiriéndose también en el caso el *artículo 74 de la Constitución Provincial y los arts. 23 y 24 de la Ley Provincial N° 88*.

Que se desprenden transgresiones legales en la tramitación de las actuaciones que culminaron con el dictado de la Resolución IPRA N° 85/05, que ameritarían su observación por parte del órgano de contralor, sin perjuicio de la evaluación técnica que corresponde efectuar por la Vocalía de Auditoría en relación a los informes de la Auditora interviniente obrantes a fs. 368/375 (Informe N° 342) y fs. 376/380 (Informes N° 486/05 y 509/05), en los que se concluye que *durante el período analizado de Diciembre de 2003 a Mayo 2005 existen diferencias por cánones no percibidos por el IPRA*.

Que el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para el dictado del presente acto, de conformidad a lo establecido en el artículo 26° inc.g) de la Ley Provincial N° 50, con los alcances y efectos del artículo 30° de la misma norma legal;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

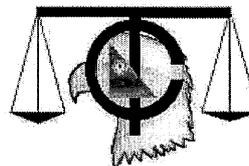
RESUELVE

ARTICULO 1°.- Formular observación legal a la Resolución IPRA N° 85/05 (fs. 306/307) de fecha 18 de enero de 2005, suscripta por el Señor Presidente del organismo, en virtud de la cual se otorga a la firma Status SRL la exclusividad de la explotación de máquinas electrónicas y electromecánicas, en todo el ámbito de la Provincia, a excepción de las que se adjudiquen por Licitación Pública N° 02/04, por el plazo concedido y en las salas habilitadas por Resoluciones IPRA N° 109/04 y 1628/04 y se fija en concepto de canon mensual por el término que dura la exclusividad, la suma de Pesos Treinta Mil (\$ 30.000) por cada sala habilitada, ello en todos sus términos y de conformidad a los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Comunicar a la Vocalía de Auditoría, atento el contenido de los Informes N° 342/05 letra TCP (fs. 368/375), N° 486/05 letra SC TCP (fs.376/377) y N° 509/05 letra SC TCP (378/380), a los fines de la determinación del perjuicio fiscal



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

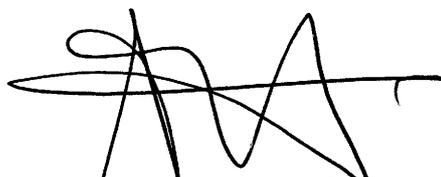


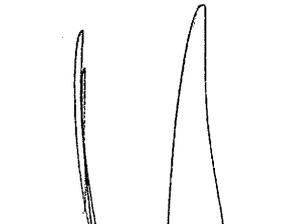
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

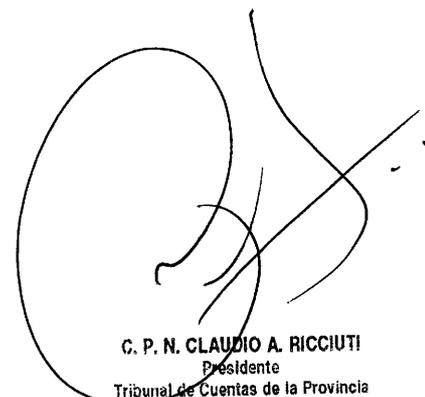
ARTICULO 3°.- Notificar al Señor Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, con copia certificada de la presente, haciéndole saber que podrá insistir en el cumplimiento del acto observado por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello, con los alcances y efectos previstos en los Artículos 30° y 31° de la Ley Provincial N° 50, modificada por su similar Ley N° 495.

ARTICULO 4°: Registrar, comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar

**RESOLUCIÓN PLENARIA N° 201/05**

  
C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA

  
Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

  
C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI  
Presidente  
Tribunal de Cuentas de la Provincia